

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2012-00065-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: PORVENIR SA

DEMANDADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.-

Mompox, 23 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial precedente y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que hubiese sido objetada; de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procederá aprobar la misma por el valor de: DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$19.249.942).

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor de: DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$19.249.942).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Rad. No. 78

FECHA DE FECHA Día: 23 Mes: 09 Año: 20

FECHA DE FECHA Día: 24-09-20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00067-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN JOSE ANGULO CARPIO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.

Mompox, 23 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos, sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 12 de junio de 2009, se libró mandamiento de pago (fl. 338 C#2) dentro del asunto de la referencia por un valor de \$1.553.358.585, es decir no se discrimino el valor que le corresponde a cada una de los demandantes, por ello se hace necesario traer a colación lo dispuesto en sentencia de fecha 01 de agosto de 2007 (fl. 207 C#1);

Primero: Declarar Civilmente Responsable a **CORELCA S.A.** de los perjuicios extracontractuales que, de acuerdo a lo considerado debe indemnizar por haber ocasionado daños a cada uno de los actores -relacionados al inicio de esta providencia- por efecto de la ocupación ilegal que ha ejercido y ejerce -por si o por interpuesta persona- en parcialidades de los predios de cada uno, daños que son inherentes al enclave, instalación y mantenimiento de la infraestructura propia de conducción de energía eléctrica; En consecuencia se le ordena pagar a cada demandante, previo desarrollo de la formula que a continuación se indica, las siguientes sumas de dinero -que comportan ya la indexación hasta Julio del 2007-:

\$368.600,00 -daño emergente año- mas la cifra resultante de multiplicar **\$985,00** -lucro cesante metro*año- por el numero de metros cuadrados de la zona ocupada -lucro cesante año-, y luego multiplicar por **19** -numero de años de ocupación ilegal causándose el mismo tipo de perjuicios-.

Daños Morales: El equivalente en pesos Colombianos al momento de su pago de trescientos salarios mínimos legales mensuales.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada, que en lo correspondiente a agencias de derecho serán del 15%.

De igual forma se hace necesario traer a colación el dictamen pericial efectuado por el señor Juan Maria Espinosa Cuadrados (fl. 191 C#1), el mismo que no fue objetado y se tuvo en cuenta al momento de proferir sentencia, allí se establecen los metros cuadrados afectados a cada uno de los demandantes; tal como se relacionan a continuación;

DEMANDANTE	METROS CUADRADOS AFECTADOS
JUAN JOSE ANGULO CARPIO	314.20 M

Efectuadas las anteriores precisiones se procura a verificar las liquidaciones correspondientes teniendo en cuenta los intereses legales a la tasa del 0.5 mensuales desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la presente providencia según lo dispuesto en providencia de fecha 12 de junio de 2009 (fl. 338 C#2).

MANUEL HILARIO CARO CASTRILLO	314.20 M
\$368.600 * 19	\$ 7.003.400
985,00 * 314.20 METROS * 19 AÑOS	\$ 5.880.253
DAÑO MORAL (300 SMLMV)	\$ 130.110.000
COSTAS PROCESO ORDINARIO 15%	\$ 21.449.048
INTERESES AL 0.5% MENSUAL (01/08/07 hasta 30/07/20)	\$ 133.198.588
TOTAL	\$ 297.641.289



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante JUAN JOSE ANGULO y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo las siguientes sumas, (\$297.641.289) DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: en atención a lo solicitado por los togados en escrito visible a folio 278, se les hace saber que a través de auto de fecha 02 de septiembre de 2020 visto a folio 273, se aprobaron las costas del proceso ejecutivo, por ello deben atenerse a lo resuelto en auto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 78

23 09 20

24-09-20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00103-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: PORVENIR SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON

Informe Secretarial: pasa al Despacho por órdenes del señor Juez. Provea.

Mompox, 23 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintitrés (23) de Septiembre dos mil veinte (2020).

Dentro del asunto de la referencia, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (fl. 76-77), el despacho indico que previo a considerar la contestación del municipio demandado, se requeriría al alcalde para que certifique quien obra como apoderado judicial del mismo.

Habiendo trascurrido un tiempo más que prudente (8 meses), sin que la parte aportara la documentación requerida, por lo que se tendrá por no contestada la presente demandada.

Ejecutoriado el presente auto devuélvase al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 78

Providencia de

23 09 Año: 20

24-09-20



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS.
Demandado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.
RADICADO: 13-468-31-89-001-2014-0139.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Veintitrés (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO No. 78

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que a folio 378 y 379 obra recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el abogado Jaime Pupo Soto contra el auto interlocutorio No. 72 de fecha 10 de septiembre de 2020 visible a folio 371 y 372. Recurso que por estar legitimado y por interponerlo dentro del término legal, se entrará a estudiar en los siguientes términos.

El togado mediante escrito visto a folio 369 y 370 solicitó la suspensión de los siguientes procesos: **(i)** incidental de perjuicios bajo radicado 2487/1993, **(ii)** ejecutivo por costas y agencias bajo radicado 139/2014 y **(iii)** ejecutivo por costas y agencias bajo radicado 140/2014. Para ello adjuntó prueba en modalidad pantallazo de correo electrónico del proceso penal bajo el número único de noticia criminal 130016001128202003112 de la fiscalía general de la nación (folio 370).

En auto interlocutorio No. 72 de fecha 10 de septiembre de 2020 visible a folio 371 y 372 se consideró que la prueba aportada no es suficiente para decretar la suspensión del proceso, aunado a ello el petente no fundamenta en razón a qué el proceso penal aludido afecte directamente los procesos civiles antes citados. De igual manera la prueba incorporada en el escrito no es totalmente clara y visible la información que permita acreditar cuál es la conducta típica que se pretende investigar o quién es la parte denunciada que cometió el supuesto delito. Además, que en el proceso ejecutivo bajo radicado 139/2014 no sería posible la suspensión, debido a que apenas se va a llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

El recurrente en su escrito de reposición finaliza indicando que "*consideramos que los delitos que presuntamente se han cometido y por las cuales ya la Fiscalía General de la Nación es sobre lo siguiente: a) concierto para delinquir b) fraude procesal c) prevaricato en sus modalidades d) falsedad testimonial e) y los resultaren*".

Por su parte el artículo 162 del C.G.P. estipula que:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Atendiendo la norma en comento, es claro que el juez deberá valorar la procedencia de la suspensión bajo la prueba que el petente aporte y que efectivamente acredite la existencia del proceso, y una vez valorada no haya incertidumbre en que las resultas de los procesos dependan necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial. Además, debe estar el proceso objeto de suspensión en estado de dictar sentencia.

El abogado no aportó prueba que de por sentado la existencia del proceso y mucho menos indicó la dependencia entre el proceso penal y el ejecutivo civil aquí debatido, solo se limitó a indicar los supuestos delitos cometidos, carga argumentativa que no es suficiente para dejar sin efectos el auto recurrido. Se reitera además que en el presente proceso aún falta por celebrarse audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, esta agencia judicial no accederá a revocar el auto interlocutorio No. 72 de fecha 10 de septiembre de 2020 (folio 371 y 372), por medio del cual se denegó la solicitud de suspensión formulada por el abogado Jaime Pupo Soto, de igual manera no se concederá el recurso de apelación en subsidio toda vez que el auto recurrido no es susceptible del mismo de acuerdo con el artículo 321 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 72 de fecha 10 de septiembre de 2020 visible a folio 371 y 372, por ser imprósperos los argumentos contenidos en el escrito de recurso de reposición formulado por el abogado Jaime Pupo Soto, conforme a los motivos esbozados.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación en subsidio, conforme a los motivos esbozados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

78

23 09 20
24 09 20



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ESTÉBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS.
Demandado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.
RADICADO: 13-468-31-89-001-2014-0139.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Veintitrés (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTE (2020).

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez el proceso de la referencia el cual está pendiente de reprogramar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. ante las excusas presentadas por los apoderados de la parte demandada Sally de Jesús Arias Aguirre y Jaime Pupo Soto, visibles a folio 373 al 377.

SUSTANCIACIÓN

En atención a lo anterior, por ser procedente se fijará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia judicial pendiente, esto es, audiencia del artículo 372 del C.G.P. razón por la cual señálese el día 29 del mes Octubre a las 4 p.m. del año 2020, audiencia a desarrollarse a través del aplicativo TEAMS.

NOTIFÍQUESE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

78
23 09 20
24 09 20



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS.
Demandado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.
RADICADO: 13-468-31-89-001-2014-0140.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Veintitrés (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO No. 77

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que a folio 282 y 283 obra recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el abogado Jaime Pupo Soto contra el auto interlocutorio No. 71 de fecha 10 de septiembre de 2020 visible a folio 280 y 281. Recurso que por estar legitimado y por interponerse dentro del término legal, se entrará a estudiar en los siguientes términos.

El togado mediante escrito visto a folio 278 y 279 solicitó la suspensión de los siguientes procesos: **(i)** incidental de perjuicios bajo radicado 2487/1993, **(ii)** ejecutivo por costas y agencias bajo radicado 139/2014 y **(iii)** ejecutivo por costas y agencias bajo radicado 140/2014. Para ello adjuntó prueba en modalidad pantallazo de correo electrónico del proceso penal bajo el número único de noticia criminal 130016001128202003112 de la fiscalía general de la nación (folio 279).

En auto interlocutorio No. 71 de fecha 10 de septiembre de 2020 visible a folio 280 y 281 se consideró que la prueba aportada no es suficiente para decretar la suspensión del proceso, anado a ello el petente no fundamenta en razón a qué el proceso penal aludido afecte directamente los procesos civiles antes citados. De igual manera la prueba incorporada en el escrito no es totalmente clara y visible la información que permita acreditar cuál es la conducta típica que se pretende investigar o quién es la parte denunciada que cometió el supuesto delito. Además, que en el proceso ejecutivo bajo radicado 140/2014 no sería posible la suspensión, debido a que ya se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto interlocutorio No. 413 de fecha 4 de octubre de 2016 (folio 175 al 185).

El recurrente en su escrito de reposición indica que "*consideramos que los delitos que presuntamente se han cometido y por las cuales ya la Fiscalía General de la Nación es sobre lo siguiente: a) concierto para delinquir b) fraude procesal c) prevaricato en sus modalidades d) falsedad testimonial e) y los resultaren*".

Por su parte el artículo 162 del C.G.P. estipula que:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Atendiendo la norma en comento, es claro que el juez deberá valorar la procedencia de la suspensión bajo la prueba que el petente aporte y que efectivamente acredite la existencia del proceso, y una vez valorada no haya incertidumbre en que las resultas de los procesos dependan necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial. Además, debe estar el proceso objeto de suspensión en estado de dictar sentencia.

El abogado no aportó prueba que de por sentado la existencia del proceso y mucho menos indicó la dependencia entre el proceso penal y el ejecutivo civil aquí debatido, solo se limitó a indicar los supuestos delitos cometidos, carga argumentativa que no es suficiente para dejar sin efectos el auto recurrido. Se reitera además que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto interlocutorio No. 413 de fecha 4 de octubre de 2016 (folio 175 al 185), por lo cual no es viable decretar la suspensión.

Corolario de lo anterior, esta agencia judicial no accederá a revocar el auto interlocutorio No. 71 de fecha 10 de septiembre de 2020 (folio 280 y 281), por medio del cual se denegó la solicitud de suspensión formulada por el abogado Jaime Pupo Soto, de igual manera no se concederá el recurso de apelación en subsidio toda vez que el auto recurrido no es susceptible del mismo de acuerdo con el artículo 321 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 71 de fecha 10 de septiembre de 2020 visible a folio 280 y 281, por ser imprósperos los argumentos contenidos en el escrito de recurso de reposición formulado por el abogado Jaime Pupo Soto, conforme a los motivos esbozados.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación en subsidio, conforme a los motivos esbozados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

78
23 09 20
24 09 20



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2019-00159-00
PROCESO: SIMULACION
DEMANDANT: RUMALDO CABRALES MATUTE
DEMANDADO: CELSA CASTRILLO NAVARRO Y OTROS

Informe Secretarial: Señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día 25 de septiembre de 2020. Provea.

Mompox, 23 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintitrés (23) de Septiembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado de los demandados en memorial que milita a folio 122 del expediente, se procede a reprogramar fecha para audiencia, para el día 26 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 4:00 PM.

Así mismo se ordena que a través de secretaria se remitan las copias solicitadas (fl.122) por el togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO: 78
AUTORIDAD: 23 Mes: 09 Año: 20
FECHA: 24 09 20
REQUERIDO EN ESTADO: 24 09 20



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS SEGUIDO DE UN PROCESO DE PERTENENCIA.

Incidentante: ESTEBÁN PUPO VASQUEZ Y OTROS

Incidentado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.

RADICADO: 13-468-31-89-001-1993-2487.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

Veintitrés (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO No. 76

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que a folio 814 al 818 obra recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el abogado Jaime Pupo Soto contra el auto interlocutorio No. 70 de fecha 10 de septiembre de 2020 visible a folio 799 y 800. Recurso que por estar legitimado y por interponerlo dentro del término legal, se entrará a estudiar en los siguientes términos.

El togado mediante escrito visto a folio 793 al 794 solicitó la suspensión de los siguientes procesos: **(i)** incidental de perjuicios bajo radicado 2487/1993, **(ii)** ejecutivo por costas y agencias bajo radicado 139/2014 y **(ii)** ejecutivo por costas y agencias bajo radicado 140/2014. Para ello adjuntó prueba en modalidad pantallazo de correo electrónico del proceso penal bajo el número único de noticia criminal 130016001128202003112 de la fiscalía general de la nación (folio 794).

En auto interlocutorio No. 70 de fecha 10 de septiembre de 2020 visible a folio 799 y 800 se consideró que la prueba aportada no es suficiente para decretar la suspensión del proceso, aunado a ello el petente no fundamenta en razón a qué el proceso penal aludido afecte directamente los procesos civiles antes citados. De igual manera la prueba incorporada en el escrito no es totalmente clara y visible la información que permita acreditar cuál es la conducta típica que se pretende investigar o quién es la parte denunciada que cometió el supuesto delito. Además, de los procesos ejecutivos bajo radicado 140/2014 y 139/2014 no sería posible la suspensión, debido a que en el primero ya se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto interlocutorio No. 413 de fecha 4 de octubre de 2016 (folio 175 al 185) y para el segundo apenas se va a llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

El recurrente en su escrito de reposición hace una relación de antecedentes procesales y de providencias las cuales considera no ajustadas a derecho y finaliza indicando que *"consideramos que los delitos que presuntamente se han cometido y por las cuales ya la Fiscalía General de la Nación es sobre lo siguiente: a) concierto para delinquir b) fraude procesal c) prevaricato en sus modalidades d) falsedad testimonial e) y los resultaren"*.

Por su parte el artículo 162 del C.G.P. estipula que:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Atendiendo la norma en comento, es claro que el juez deberá valorar la procedencia de la suspensión bajo la prueba que el petente aporte y que efectivamente acredite la existencia del proceso, y una vez valorada no haya incertidumbre en que las resultas de los procesos dependan necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial.

El abogado no aportó prueba que de por sentado la existencia del proceso y mucho menos indicó la dependencia entre el proceso penal y los civiles aquí debatidos, solo se limitó a indicar los supuestos delitos cometidos, carga argumentativa que no es suficiente para dejar sin efectos el auto recurrido.

Corolario de lo anterior, esta agencia judicial no accederá a revocar el auto interlocutorio No. 70 de fecha 10 de septiembre de 2020 (folio 799 y 800), por medio del cual se denegó la solicitud de suspensión formulada por el abogado Jaime Pupo Soto, de igual manera no se concederá el recurso de apelación en subsidio toda vez que el auto recurrido no es susceptible del mismo de acuerdo con el artículo 321 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 70 de fecha 10 de septiembre de 2020 visible a folio 799 y 800, por ser imprósperos los argumentos contenidos en el escrito de recurso de reposición formulado por el abogado Jaime Pupo Soto, conforme a los motivos esbozados.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación en subsidio, conforme a los motivos esbozados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
78
FECHA: 23 de 09 de 20
RECIBIDO EN EL TRIBUNAL: 24 de 09 de 20



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS SEGUIDO DE UN PROCESO DE PERTENENCIA.

Incidentante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS.

Incidentado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.

RADICADO: 13-468-31-89-001-1993-2487.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

Veintitrés (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO No. 74

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que a folio 807 al 813 obra memorial presentado por el abogado DANIEL RONCALLO MENESES pretendiendo que se dé curso a la nulidad constitucional formulada, para lo cual hace una relación de antecedentes procesales y de providencias las cuales considera una violación flagrante a las normas constitucionales.

Al respecto, en el devenir procesal, los apoderados de la parte demandada han presentado los siguientes incidentes de nulidad constitucional, en su mayoría con idéntica fundamentación fáctica y jurídica:

1. Incidente de nulidad constitucional formulado por Jaime Pupo Soto visible a folio 375 al 380.
2. Incidente de nulidad procesal y constitucional incoado por Sally de Jesús Arias Aguirre visible a folio 396 al 408.
3. Declaratoria de nulidad del auto contentivo del mandamiento de pago e inclusive autos anteriores, por incumplir lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, formulado por el abogado Daniel Roncallo Meneses visible a folio 384 al 394.
4. Incidente de nulidad constitucional formulado por Daniel Roncallo Meneses visible a folio 775 al 784.
5. Nulidad constitucional formulada por Daniel Roncallo Meneses visible a folio 807 al 813.

Los relacionados incidentes han sido resueltos en esta instancia mediante auto interlocutorio No. 57 de fecha 23 de febrero de 2018 (folio 447 al 455), auto interlocutorio No. 049 de fecha 05 de marzo de 2020 (folio 632 al 639) y auto interlocutorio No. 67 de fecha 01 de septiembre de 2020 (folio 785 y 786), providencias recurridas por los mismos apoderados de la parte incidentada.

Así las cosas, este despacho desestimará la nulidad constitucional formulada y se ordenará al petente acogerse a lo ya decidido en autos anteriores en donde se le han resuelto sendos escritos de nulidad idénticos en argumentos.

De igual manera en auto interlocutorio No. 67 de fecha 01 de septiembre de 2020 (folio 785 y 786), se requirió al abogado DANIEL RONCALLO MENESES a que en lo sucesivo no presentara memoriales reiterativos o repetitivos de los cuales ya se han dado respuesta, conducta con la cual trata de inducir en error al despacho. Por lo anterior, al omitir el requerimiento del despacho y reincidir en la presentación de memoriales que ya han sido resueltos, se ordenará compulsar copia al Consejo Seccional de la Judicatura de Cartagena – Bolívar para que se investigue la posible conducta disciplinaria del apoderado en el ejercicio de su profesión.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la nulidad constitucional (folio 807 al 813) presentada por el abogado DANIEL RONCALLO MENESES, conforme a los motivos esbozados.

SEGUNDO: Compulsar copias de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura de Cartagena – Bolívar, para que, dentro de sus competencias, inicien las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme a las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

PROCESO NO. 2019-00100-01
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

78

FECHA DE LA DECISIÓN: 23 de Septiembre de 2020

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 24 de Septiembre de 2020



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

DEMANDA: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS SEGUIDO DE UN PROCESO DE PERTENENCIA.

Incidentante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

Incidentado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.

RADICADO: 13-468-31-89-001-1993-2487.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

Veintitrés (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO No. 73

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que a folio 801 al 804 obra recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el abogado DANIEL RONCALLO MENESES contra el auto interlocutorio No. 69 de fecha 10 de septiembre de 2020 visible a folio 796 al 798. Recurso que por estar legitimado y por interponerlo dentro del término legal, se entrará a estudiar en los siguientes términos.

En la anterior codificación procesal civil, el artículo 319 disponía las sanciones por información falsa cuando el demandante, representante o su apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse el demandado y aun así no lo manifestaran. Con el Código General del Proceso, el artículo 86 estipula las sanciones por falsa información a los mismos sujetos, pero no limita la posible falsa información a una conducta en concreto, sino que deja abierto a una gama de posibilidades que de probarse se impondrían las sanciones previstas para el caso.

Al examinar los argumentos contentivos del escrito del apoderado DANIEL RONCALLO MENESES con el que pretende se de apertura al incidente de juramento falso fundamentado en el artículo 86 del C.G.P., este despacho no observa cuál es la falsa información en que los demandantes o su apoderado hayan incurrido. Claro es que, si el petente no manifiesta con claridad que información falsa incorporaron o manifestaron en el proceso, mal podría este operador judicial valorar las pruebas pedidas en el escrito al no saber lo que se pretende probar.

Quiere decir ello entonces, es requisito previo endilgar la falsa información en que se incurrió, que de no hacerlo sería un imposible probar, debido a que no se sabe a ciencia cierta lo acusado por el petente.

Pero lo que si hace el plurimencionado togado es endilgar al perito la presunta falsedad en su dictamen pericial, de lo cual como se dijo en el auto recurrido, frente a las inconformidades del mismo, los hoy demandados tuvieron la oportunidad procesal para objetarlo o contradecirlo, pero contrario a ello tomaron actitud de desidia y negligencia, razón por la cual han impetrados incidentes de nulidad y declaratorias de ilegalidad para hacer oposición al dictamen, los cuales han sido resueltos en esta instancia.

Aun así, el artículo bajo estudio no especifica a peritos como objeto de sanciones por falsa información. Nótese que sí manifiesta la posible falsedad que cabalga en el trabajo pericial, lo que no hace con respecto al apoderado o sus apadrinados.

Se equivoca el recurrente al argumentar que no puede ser obligado a señalar la comisión de un delito sin el trámite incidental propuesto por las



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

consecuencias jurídicas que ello puede tener, cuando en realidad ello no es lo que prevé la norma mencionada, ya que de una posible conducta punible deviene de la compulsión de copia a la autoridad competente, que este despacho haría previo a acreditarse la falsa información.

Y ello lo reconoce el togado al manifestar en su escrito que: *la norma citada es clara cuando dice SI SE PROBARE, es decir dentro del trámite incidental NO PREVIAMENTE, mi obligación es señalar las probables violaciones, las pruebas y la del operador aperturar el incidente (folio 802 párrafo 5).*

Como bien lo señala, su obligación o en otras palabras la carga era la de señalar la falsa información, para posteriormente decretar las pruebas solicitadas, valorarlas y determinar si hay lugar o no a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, esta agencia judicial no accederá a revocar el auto interlocutorio No. 69 de fecha 10 de septiembre de 2020 (folio 796 al 798), por medio del cual se denegó las pretensiones contenidas en el memorial de incidente por falso juramento, pero como quiera que se interpuso en subsidio de apelación, siendo procedente, presentado dentro del término legal y que se encuentra la parte legitimada para incoarlo se accederá a concederlo en el efecto devolutivo, consecuencia de ello envíese en medio digital por correo electrónico las piezas procesales correspondientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala Civil – Familia para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 69 de fecha 10 de septiembre de 2020 visible a folio 796 al 798, por ser imprósperos los argumentos contenidos en el escrito de recurso de reposición formulado por el abogado Daniel Roncallo Meneses, conforme a los motivos esbozados.

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación (folio 801 al 804) contra el auto interlocutorio No. 69 de fecha 10 de septiembre de 2020 visible a folio 796 al 798, incoado por el abogado Daniel Roncallo Meneses.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, envíese en medio digital por correo electrónico las piezas procesales correspondientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala Civil – Familia para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 78
AUTO DE FECHA: 23 de 09 de 20
LIADO EN ESTADO: 24 de 09 de 20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00021-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO LAFONT DIAZ
DEMANDADO: RAMON NAVARRO RODRIGUEZ

Informe Secretarial: Le informo que el memorial que antecede, suscrito ambas partes, en donde manifiestan que el señor Ramon Navarro Rodriguez se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y por lo tanto se dé por terminado el proceso. Provea.

Mompox, 23 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintitrés (23) de Septiembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por ambas partes en escrito que milita a folio 41, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ARGEMIRO LAFONT DIAZ contra RAMON NAVARRO RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin costas en sede de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

78

23 de 09 de 20
24-09-20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - RECONSTRUCCION
DEMANDANTE: IVAN DARIO SALAS FERIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA

Informe Secretarial: pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde el Dr. Francisco Cossio Mora, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia del día 21 de septiembre de 2020 acompañada de incapacidad médica. Provea.

Mompox, 23 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintitrés (23) de Septiembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el memorialista en escrito visible a folio 27 a 30 y por cumplirse los requisitos del Art. 372 No. 3 del C G del P, el Despacho acepta la excusa presentada por el Dr. Cossio mora por la inasistencia a la audiencia que se llevó a cabo el día 21 de septiembre de 2020, por lo que se dejara sin ningún efecto jurídico la diligencia realizada y se procede a reprogramar la misma para el día 19 del mes de Octubre del año 2020 hora 2 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

EL CIRCUITO DE MOMPOX
78
23 09 20
24 09 20



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE UN ORDINARIO
DEMANDANTE: CRISPINIANO PASTRANA ARDILA
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA CHALUPA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2017-00121-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el proceso de la referencia, que la apoderada del demandante solicita que se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 23 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTETRES
(23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Solicita la apoderada del demandante es escrito que milita a folio 167: "el embargo de las cuentas bancarias que posea la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA CHALUPA NIT 8001625221 en el BANCO BBVA de Mompox corrientes No. 604-014811 y 604-013854".

Se le hace saber a la memorialista que debe atenerse a lo resuelto en providencia de fecha 14 de agosto de 2020 (fl. 148-149)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

78
23 09 20
24 09 20
